TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-383/2018

ACTOR: ABEL DAMIÁN LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; a **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico a Abel Damián López y a los demás interesados,** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García
Actuario

JGRG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-383/2018

ACTOR: ABEL DAMIÁN LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID SOTO FRIAS

COLABORÓ: EVELYN SOUZA SANTANA

Toluca de Lerdo, Estado de México, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

ANALIZADAS, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-383/2018**, promovido por Abel Damián López, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral XIX con sede en Tacámbaro, Michoacán, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-074/2018, que confirmó el acuerdo CG-113/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, relativo a la improcedencia de registro de la fórmula de aspirantes a candidatos

independientes encabezada por el actor y, de las cuales se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, así como las que constituyen los expedientes ST-JDC-89/2018, ST-JDC-104/2018 y ST-JDC-209-2018,[1] se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[2], declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, en el Estado de Michoacán.

2. Reglamento de candidaturas independientes. El veintiséis de septiembre, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo CG-46/2017, aprobando el reglamento de candidaturas independientes para el proceso electoral de referencia.[3]

3. Manual y lineamientos emitidos por el INE (fiscalización). El cuatro de diciembre, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[4] aprobó los

[1] Las cuales se refieren como hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[2] En lo sucesivo, para referirnos a dicha autoridad se utilizará la abreviatura IEM.
[3] Reglamento modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEM (TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados), el siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo del Consejo General del IEM-CG-63/2017.
[4] En adelante INE.

acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017, mediante los cuales, respectivamente, emitió el manual del usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización, versión 4.0, que debían observar, entre otros, los aspirantes a candidatos independientes, así como los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas de dicho sistema, que sería utilizado por la Unidad Técnica de Fiscalización durante los procesos electorales.

4. Convocatoria. El dieciséis de diciembre, el IEM emitió el acuerdo CG-70/2017, aprobando la convocatoria dirigida a la ciudadanía michoacana para participar como aspirantes a candidaturas independientes, para la elección ordinaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el uno de julio próximo.

5. Solicitud. El seis de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Abel Damián López (actor) y Jacobo González Espinoza, presentaron ante el IEM solicitud para participar como aspirantes a candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán; con la petición de que se permitiera el uso de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano.

6. Notificaciones de los acuerdos de la Comisión de Fiscalización del INE. El ocho de enero, la junta local del INE en Michoacán notificó al IEM el contenido de los acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEM determinó que notificaría los acuerdos señalados, así como el manual del usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización, a los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes una vez que estos últimos obtuvieran dicho registro.

7. Curso para aspirantes a candidatos independientes. El doce de enero, el promovente recibió un oficio del Presidente del IEM por el que se le convocó a un curso relativo a la obtención del apoyo ciudadano, la aplicación móvil, así como las obligaciones para la comprobación del gasto realizado.[5]

8. Modificación al reglamento de candidaturas independientes del IEM. El diecisiete de enero siguiente, mediante acuerdo CG-01/2018, el Consejo General del IEM aprobó modificaciones a su reglamento de candidaturas independientes, así como al formato relativo a la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

9. Acuerdo de aprobación de registro. El diecisiete de enero, el citado Consejo, aprobó mediante acuerdo IEM-CG-10/2018, el registro de los ciudadanos Abel Damián López y Jacobo González Espinoza como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito XIX, de Tacámbaro, Michoacán; autorizándolos para que, a partir del

[5] El trece de enero siguiente, se llevó a cabo el curso de referencia, al cual asistió el promovente.

dieciocho de enero, iniciaran con la obtención del apoyo ciudadano, plazo que concluyó el seis de febrero de dos mil dieciocho.

10. Autorización para la utilización de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano. El veinte de enero, el promovente, de nueva cuenta, solicitó al IEM la autorización del uso de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano, a efecto de que le fueran proporcionadas las claves de ingreso a la plataforma, y precisó a dicha autoridad que, en forma adicional, obtendría dicho apoyo mediante el método ordinario.

En la misma fecha, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM acordó conceder al actor el uso de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano, en forma adicional al método ordinario previsto en el código electoral local, e hizo la precisión de que dicho promovente ya había hecho pleno uso de dicha aplicación desde el dieciocho de enero, derivado de la revisión al Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano del INE.

11. Conclusión del periodo para la obtención del apoyo ciudadano. El seis de febrero, concluyó el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes pudieran realizar acciones tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

12. Informe al INE de ingresos y gastos. Del siete al once de febrero, transcurrió el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes informaran al INE de los ingresos y

gastos realizados durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

13. Oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018. El doce de febrero de dos mil dieciocho, los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Registro Federal de Electores, ambos del INE, emitieron el oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, con el fin de hacer del conocimiento al IEM, el plan de actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular.

14. Acuerdo de ampliación de plazo para notificar inconsistencias. El catorce de febrero, el IEM aprobó el acuerdo CG-101/2018, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó la ampliación del plazo para la notificación a los aspirantes, respecto de las inconsistencias derivadas de la validación emitida por el INE, de los datos obtenidos en las manifestaciones del apoyo ciudadano. [6]

15. Notificación al actor de los acuerdos de la Comisión de Fiscalización del INE. El uno de marzo, el secretario del Comité Distrital del IEM, en Tacámbaro, Michoacán, notificó al promovente los acuerdos CF/017/2017 y CF/18/2017, así como el manual del usuario mencionado anteriormente.[7]

---

[6] En contra del acuerdo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el tribunal local identificado con la clave TEEM-JDC-029/2018, que confirmó el acuerdo CG-101/2018. Sentencia que a su vez fue impugnada, siendo del conocimiento de esta Sala Regional en el juicio **ST-JDC-89/2018** en el que se resolvió confirmar la sentencia del nueve de marzo dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán en el JDC-029/2018.

[7] El actor promovió juicio ciudadano en contra de la extemporaneidad de las notificaciones descritas, así como las omisiones que atribuyó a la Comisión de Fiscalización del INE y al Consejo General del IEM, en relación con el Sistema de

16. Resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos (Oficio INE/VE/0408/2018). El cinco de marzo, el Vocal Ejecutivo de la junta local ejecutiva del INE, remitió al IEM, copia simple del diverso comunicado INE/UTVOPL/2008/2018 y anexo, a través del cual, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular en esta entidad.

17. Requerimiento al actor. El seis de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEM, tuvo por recibida la comunicación que detalla las inconsistencias derivadas de la validación efectuada por el INE, en torno a los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano del actor, por lo que, le requirió a fin de que, dentro del plazo de setenta y dos horas, legalmente computado, manifestara lo que a su derecho conviniera; certificando el diez siguiente, el vencimiento del plazo, teniendo a los ciudadanos Abel Damián López (actor) y

---

Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, así como con el Sistema Integral de Fiscalización, identificado con el número TEEM-JDC-042/2018. El TEEM acordó escindir el asunto respecto de las omisiones reclamadas a la Comisión de Fiscalización del INE y ordenó remitir las constancias originales a la Sala Superior de este tribunal electoral, la cual, ordenó la remisión de constancias a esta Sala Regional por ser la competente. Así, se integró el expediente **ST-JDC-104/2018**, en el que el pleno de esta Sala consideró que no se acreditaron las omisiones atribuidas a la Comisión de Fiscalización del INE, en relación con el Sistema Integral de Fiscalización, así como con el Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano.
Respecto de la resolución dictada en el TEEM-JDC-042/2018, el diez de abril, el TEEM resolvió el juicio ciudadano local en mención, en el sentido de declarar infundada la omisión atribuida por el actor al Consejo General del IEM de notificar, difundir, enseñar y demostrar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el actor promovió demanda de juicio ciudadano, dando origen al expediente **ST-JDC-209/2018**, que confirmó la sentencia dictada en el TEEM-JDC-042/2018.

Jacobo González Espinoza incumpliendo con el requerimiento realizado.

18. Incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano. El quince de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo **CG-113/2018** relativo al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano en el que determinó, la improcedencia de la fórmula de aspirantes, encabezada por el actor, para ser registrados como candidatos independientes, al no haber obtenido el número de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas suficientes.[8]

19. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-074/2018). Inconforme con la improcedencia señalada, el veintiuno de marzo, el actor presentó ante el TEEM demanda de juicio ciudadano, el cual, fue radicado bajo la clave TEEM-JDC-074/2018 y, resuelto el veintisiete de abril siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-113/2018.[9]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo, el actor presentó ante el TEEM, demanda de juicio ciudadano dirigido a esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia recaída en el juicio identificado con la clave TEEM-JDC-074/2018.

1. Recepción de aviso y constancias. En esa misma fecha, el TEEM informó vía correo electrónico a esta Sala Regional

[8] Notificado al actor de forma personal el diecisiete de marzo, según se advierte de la sentencia impugnada.
[9] La sentencia fue notifica al actor de forma personal el veintisiete de abril, como se desprende de la página 474 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

de la presentación del medio de impugnación y, el cinco de mayo siguiente, remitió la demanda y diversa documentación, informando que, durante el plazo de publicitación no compareció tercero interesado alguno.

2. Turno. El cinco de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-JDC-383/2018 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[10]. Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1523/18.

3. Radicación y Admisión. El nueve de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa y ordenó la admisión de la demanda.

4. Remisión de constancia. El nueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-1229/2018 del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante el cual, remitió la cédula de publicitación del medio de impugnación promovido por Abel Damián López en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-074/2018.

[10] En lo sucesivo Ley de Medios.

5. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción del presente asunto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-074/2018, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local, confirmó el acuerdo número CG-113/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce

competencia circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce competencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en razón de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la **extemporaneidad en la presentación de la demanda**.

Lo anterior porque, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley, los medios de impugnación se deben promover dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado conforme con la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la misma Ley, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Esto es así, toda vez que para la procedencia del presente juicio ciudadano es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para tal efecto.

Lo anterior, porque en toda cadena impugnativa rige el principio de definitividad, conforme al cual el derecho a

impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

En ese orden de ideas, toda persona que considere haber sido afectada en alguno de sus derechos político-electorales y decida iniciar la cadena impugnativa, debe presentar su impugnación dentro del plazo legal indicado, pues de no hacerlo así, se genera la improcedencia del medio impugnativo por haberlo presentado en forma extemporánea, lo que imposibilita jurídicamente el análisis del fondo de la cuestión controvertida.

En el caso, el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintisiete de abril del presente año. Este órgano jurisdiccional advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor personalmente, el mismo día, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal practicada por la Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.[11]

[11] Visible en la página 474 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

471

474

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-074/2018

PROMOVENTE: ABEL DAMIÁN LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN

ASUNTO: SE NOTIFICA **SENTENCIA.**

ABEL DAMIÁN LOPEZ
DOMICILIO: calle Jorullo, número 63-A, colonia Lomas de Guayangareo, de esta ciudad capital.
AUTORIZADOS: Cristian Vallejo Ibarra, Fernando Sanguino Barrera, Hugo Díaz Páez, David Huerta Osornio, Israel Contreras Galindo, Adriana Yaredi Esquivel Vanegas, Rosa María Sánchez Baca, Luis Salvador Ceja Lara, Arturo Salgado Ordoñez, Alberto Daniel Argueta Alegría, Erik Carloman Yáñez Gallegos.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las horas veinte quince minutos del **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad y, cerciorado debidamente de su existencia, por así desprenderse de la nomenclatura oficial visible en la esquina de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como en cumplimiento a lo ordenado por la **SENTENCIA**, de esta misma fecha, emitida por Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio ciudadano citado al rubro, procedo a notificar al actor por conducto de David Huerta Osornio, autorizado en el presente juicio **quien se identifica con** credencial para votar número: 1976074130120 expedida a su favor por el I.F.E., misma que tengo a la vista, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de la notificada y procedo a su devolución por serle necesaria, quedando legalmente enterada y notificada de la sentencia referida. Asimismo, entrego **copia certificada de la sentencia mencionada en veinticuatro fojas**, emitida en el juicio ciudadano de que se trata.- Lo que notifico a usted, para constancia legal. Doy fe ----------

NOTIFICADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

LIC. MARÍA ALEJANDRA OFELIA ZAVALA SERRANO.

Como se puede apreciar de la imagen insertada, la funcionaria del referido órgano de justicia electoral local, se constituyó en el domicilio señalado para tales efectos por el actor en su escrito de demanda, y uno de los autorizados "David Huerta Osornio", firmó de haber recibido copia certificada de la sentencia impugnada.

Cabe señalar que, si bien el actor en su escrito de demanda sostiene que fue notificado del acto impugnado hasta el treinta

de abril, lo cierto es que no acompaña ni ofrece documento alguno que permita advertir la veracidad de su afirmación.

En este sentido, se tiene por válida la notificación personal que le fue realizada mediante cédula de notificación personal; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad electoral en uso de sus facultades, en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios, sin que obre documento alguno ofrecido por el actor que desvirtué la misma.

Máxime que obran diversas constancias de notificación personal, realizadas en el mismo domicilio durante la sustanciación del medio de impugnación presentado por el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.[12]

En ese tenor, si la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de abril al uno de mayo del dos mil dieciocho**, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el proceso electoral, motivo por el cual todos los días y horas son hábiles.

Así, en la primera página del escrito de demanda se advierte la fecha y el sello de recepción del medio de impugnación, por parte del tribunal local, en los siguientes términos:

[12] Como se advierte del cuaderno accesorio único en las páginas 140, 385,400 y 437 del expediente en que se actúa.

TEEM Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Página 1 de 1

5

2018 MAY -2 PM 3:19

C. Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca, Estado de México. V Circunscripción.
Presente.

OFICIALÍA DE PARTES.

Abel Damián López, Aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local Propietario por el Distrito XIX con cabecera en Tacámbaro, Representante Legal de "FUERZA INDEPENDIENTE MICHOACAN I" Asociación Civil, carácter debidamente reconocido en expediente TEEM-JDC-074/2018 en que actúo.

Ante usted, comparezco en la imperiosa necesidad de objetar la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, misma que me fue notificada el día 30 treinta de abril del presente año, en virtud de no estar apegada a Derecho, siendo parcial y en consecuencia afectando mis Derechos Políticos.

Lo anterior por vulnerar lo que indica la Convocatoria ahí referida, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 301, 302, 307 y 315 y demás aplicables.

Sin haber considerado en ella, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tendría que haber emitido la declaratoria de nuestro derecho constitucional que tenemos a ser registrados como Candidatos Independientes para integrar las Diputaciones el suscrito ciudadano Abel Damián López, aspirante a candidato Independiente a Diputado Local Propietario, por Principio de Mayoría Relativa del Distrito 19 diecinueve, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán; con mi compañero de fórmula, el ciudadano Jacobo González Espinoza, aspirante a candidato Independiente a Diputado Local Suplente.

Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los elementos base de la acción, Usted, C. Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; atentamente pido se sirva:

Primero. - Reconozca la personería con que comparezco.

Segundo. - Admitir la presente impugnación bajo los términos propuestos, y se analice a fondo lo necesario, para actuar en consecuencia.

Tercero. - Dado el seguimiento necesario, referir modificación a la sentencia aludida una vez concluido el presente procedimiento en donde se declare procedente la acción ejercitada.

Aplicables a mi petición lo que disponen los artículos 34 y 35; fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, párrafo primero, 23 y 24 de la Constitución Local; 1, 4, 285, 297, fracción III, 298, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 312, 314, 315, 316, 317 y 318, del Código Electoral; 2, 8, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 22, 24, 27 y demás relativos del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, todos los aplicables de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán, Código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Justicia en materia electoral y de Participación ciudadana en el estado de Michoacán.

Morelia, Michoacán., a 02 dos de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Abel Damián López

De esta forma, al constar en los autos que, la demanda que motivó el juicio ciudadano fue presentada el **dos de mayo de este año**, es evidente que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios, por lo que el presente medio de impugnación **es extemporáneo.**

En consecuencia, por las razones y fundamentos que

anteceden, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, apartado 1, inciso b), con relación al artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, así como 74, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente, es sobreseer en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todo vez que el mismo fue admitido el nueve de mayo de este año.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO